

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00176 DE SIRIS HUMANEZ COGOLLO CONTRA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA y el DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL, vinculadas: a SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL.

ANTECEDENTES

SIRIS HUMANEZ COGOLLO solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales vulnerados por las accionadas y como consecuencia, se ordenó la entrega de las ayudas humanitarias decretadas por el Gobierno Nacional Distrito y la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Adicionalmente, sea incluida en el programa Bogotá Solidaria en Casa y demás programas que estén dirigidos a la población con carencias económicas, se adelanten los procedimientos para la entrega de las mencionadas ayudas, se le indique si es beneficiaria del programa Ingreso Solidario y le sean entregados elementos de protección que aseguren su autocuidado y el de su hijo.

Como fundamento de su petición sostuvo que es una persona de 65 años de edad, desplazada por la violencia que se desempeña como empleada doméstica ocasional, vive actualmente en el barrio El Mirador de la Localidad Rafael Uribe Uribe, no cuenta con apoyo de familiares en la ciudad de Bogotá, es madre cabeza de familia de un hijo de 25 años de edad que nunca ha podido laborar porque tiene discapacidad cognitiva, el cual depende exclusivamente de ella y que por su edad avanzada tiene dificultades para encontrar empleo.

Informa que negoció con su arrendatario para que la dejara seguir viviendo en la habitación rentada, pero no tiene cómo sufragar sus necesidades básicas. Asegura que, su situación es crítica y que no sabe a quién acudir, no tiene dinero para desplazarse hasta alguna de las entidades que prestan el servicio de ayuda, no tiene internet ni dinero para pagarlo, no tiene proyecciones de pensionarse, ni de adquirir otro ingreso diferente al trabajo que no ha podido desempeñar por la pandemia.

Finalmente expuso que, le da miedo contagiarse al salir a conseguir el dinero necesario para comprar mercado, hasta la fecha no ha recibido ningún tipo de ayuda económica o en especie, no tiene una vida digna y no tiene asegurado el mínimo vital.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 26 de junio de 2020. El 26 de junio de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a las accionadas y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS

• ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, informó que, de acuerdo con la delegación efectuada por el Alcalde Mayor de Bogotá, mediante los Decretos 430 de 2018, 212 de 2018, Decreto 323 de 2016, modificado parcialmente por el Decreto 798 de 2019, la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Integración Social y Secretaría Distrital de Planeación, como entidades cabeza de sector central.

• ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, propuso excepción falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la Alcaldía Local sólo presta apoyo, pero no dispone de manera directa la entrega de ayudas humanitarias, es decir, no determinan a quién son entregadas dichas ayudas, puesto que

estas atribuciones se encuentran en cabeza de la Secretaría de Integración Social. Aunado a lo anterior, expone que la vulneración aducida por la accionante tiene su razón de ser en la fuerza mayor como consecuencia de la pandemia que afronta el mundo de la cual no escapa Bogotá, razón por la cual, no es un actuar caprichoso de las entidades accionadas, quienes atendiendo a sus competencias consolidan esfuerzos para prestar ayuda a las poblaciones menos favorecidas.

Resaltó que las medidas de confinamiento adoptadas tanto por el Gobierno Nacional y Distrital se encuentran ajustadas a la Ley y la Constitución y que, se han dispuesto los medios necesarios para que las personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad frente a dicha problemática puedan reclamar las ayudas, por lo que acceder a las pretensiones de la tutela generaría un riesgo grave para el interés general y sobre todo un detrimento de carácter patrimonial del Estado por las consecuencias adversas que tendría un fallo favorable a lo solicitado por la accionante.

Expuso que la accionante no ha radicado petición alguna ante esta entidad, razón por la cual, se torna improcedente la acción de tutela, teniendo en cuenta que es a través del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1755 de 2015, los ciudadanos pueden poner en conocimiento situaciones que le aquejan e impetren solicitudes de manera respetuosa para que las entidades competentes resuelvan sus peticiones.

Finalmente, solicitó se declarara la improcedencia la presente acción constitucional en virtud de la falta de legitimación en la causa por pasiva y se deniegue por la inexistencia de derechos vulnerados por no haberse probado perjuicio irremediable atribuible a esta entidad.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, dio a conocer los distintos proyectos a través de los cuales se prestan diferentes servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social, y explicó que la Secretaría Distrital de Integración no podía atender todas las solicitudes de ayuda de los ciudadanos en ocasión al COVID-19, razón por la que la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante el Decreto 087 de 2020, creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para atender la contingencia social para la población pobre y vulnerable de Bogotá D.C.

Por lo anterior, resaltó que, la población potencialmente beneficiaria del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa será aquella que pertenezca a los distintos grupos poblacionales, familias y comunidades, con énfasis en población pobre y vulnerable a raíz de la pandemia del Covid-19, atendiendo a los criterios de focalización definidos.

Explicó los diferentes canales de ayuda que brinda el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa y el manual operativo del mismo, explicando los requisitos para acceder a cada uno como lo es; en el caso de la transferencia monetaria se apoyan en la base del Sisbén, entregada por el Departamento Nacional de Planeación, donde la selección se hará a los hogares que tengan un puntaje del Sisbén menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C. Ahora bien, respecto al Subsidio en Especie manifestó que, para su selección, se apoyan en el índice de pobreza a nivel manzana calculado por el DANE y deberá estar en uno de los grupos en riesgo. Finalmente, respecto al bono canjeable, para la selección de sus beneficiarios, se apoyan en los hogares que se encuentren en la base maestra del Sisbén, con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C.

En relación con el caso concreto del accionante, afirmó que, una vez revisada la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa se pudo verificar que la accionante se encuentra registrada con una encuesta del 22 de septiembre de 2019 y una clasificación en Sisbén IV en el grupo B, nivel B03 y que su grupo familiar está compuesto por ella misma y Cristian Andrés Humaney Cogollo, con C.C. No. 1.033.736.033 quienes cumplen con los criterios de focalización, sin embargo, informa que aún no ha recibido transferencia monetaria porque para la asignación de beneficiarios, se tiene en cuenta el monto que los hogares reciben de programas de la Nación, y este hogar recibe del programa Colombia Mayor, así que, por el momento, no es posible pagar un valor complementario desde el Distrito.

Adicionalmente, la Secretaría Distrital de Integración Social, revisó los polígonos focalizados en los mapas de pobreza conforme a la dirección que señaló la accionante en el escrito de tutela, por lo que se encontró que Siris Humaney Cogollo y su núcleo familiar no pertenece a ningún polígono de focalización.

No obstante lo anterior, en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social -SIRBE, se encontró que la accionante aparece en apoyo económico en la Subdirección Local de Rafael Uribe Uribe desde el 1° de noviembre de 2014, el cual corresponde al "Apoyo Económico Tipo D" - Programa Colombia Mayor, en el que el Gobierno Nacional a

través “FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL” adelanta el Programa de Protección Social Solidaridad al Adulto Mayor que busca la protección a los adultos mayores desamparados, sin pensión, que viven en la indigencia o en la extrema pobreza; realizándoles la entrega de un subsidio económico, el cual corresponde a \$80.000 mensuales administrado por el fondo fiduciario a Fiduagraria, complementado con \$ 45.000 financiados por el Distrito, a fin de igualar los apoyos económicos Distritales denominados Tipo B Desplazado y Tipo C que se entregan por valor de \$125.000, a las personas mayores residentes en Bogotá y en condición de vulnerabilidad social y fragilidad económica.

Reiteró que, no se encuentran vulnerados los derechos del accionante y su familia, teniendo en cuenta no obstante cumplir requisitos de focalización para transferencia monetaria al estar incluida en la Base Maestra de la Secretaría Distrital de Planeación, no es tenida en cuenta en la asignación de beneficiarios por el monto que el hogar recibió en programas de la nación, es decir, por concurrencia de fuentes y eficiencia del gasto.

Finalmente, tras argumentar la improcedencia de la presente acción de tutela, solicitó al despacho denegar la presente en contra de la Secretaría Distrital de Integración Social.

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, manifestó que a este organismo le corresponde consolidar, administrar, actualizar y difundir la información de la base de datos Sisbén del Distrito Capital, en concordancia con el Decreto 083 de 2007 y que de acuerdo a lo establecido en el Decreto Distrital 093 de 25 de marzo de 2020 fue elaborado el “Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa”, mediante el cual se estableció que la Secretaría Distrital de Planeación consolida la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria en Casa para su operación e interoperabilidad con las demás bases de datos de las otras entidades.

Indicó que de acuerdo con la información registrada en la base maestra del Sistema “Bogotá Solidaria en Casa”, a la Subsecretaría de Información y Estudios Estratégicos perteneciente a la SDP, quien al ser requerida sobre el tema particular comunicó que el grupo familiar de la accionante está compuesto por ella misma y Cristian Andrés Humanez Cogollo con C.C. No. 1.033.736.033, hogar que cumple con los criterios de focalización, sin embargo, no ha recibido transferencia monetaria porque para la asignación de beneficiarios se tiene en cuenta el monto que los hogares reciben de programas de la Nación, y el hogar de la accionante recibe del programa Colombia Mayor, por tanto, por el momento, no es posible pagar un valor complementario desde el Distrito.

Reiteró que, practica las encuestas Sisbén pero no entrega subsidios, ni ayudas con ocasión de dichas encuestas, pues su función frente al sistema Sisbén se ciñe únicamente a la práctica de las visitas en la ciudad de Bogotá D.C. y la remisión de los resultados de las encuestas al DNP para su validación y publicación.

Finalmente, tras argumentar la improcedencia de la presente acción de tutela, solicitó al despacho denegar la presente en contra de la Secretaría Distrital de Planeación.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, manifestó que, dicha entidad solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia.

Finalmente, solicitó la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

- **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, manifestó que el artículo 189 y el Decreto 1784 de 2019, el señor presidente de la República y la Presidencia de la República nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y que las ayudas dispuestas por la crisis del Covid-19 se dieron justamente para atender las necesidades de la población más vulnerable afectada por la crisis del Covid-19 y las medidas adoptadas y no por circunstancias ajenas y paralelas a estas.

Indicó que hay inexistencia de derechos fundamentales vulnerados toda vez que, el Gobierno Nacional ha sido presto, suficiente, diligente y oportuno respecto a las medidas adoptadas para garantizar la vida, mínimo vital y demás derechos de los colombianos.

Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República y del señor Presidente de la República teniendo en cuenta que no representan a la Nación para efectos de la acción de tutela de la referencia, no tienen funciones que se relacionen con la entrega de subsidios, ayudas y/o inclusión en programas sociales, máxime cuando no tienen a su cargo ningún programa social ni mucho menos alguno derivado del Covid-19 y no tienen competencias o facultades para hacer la entrega de ayudas de ningún tipo a las personas presuntamente afectadas por la crisis del Covid-19.

Finalmente solicitó se desvincule al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al presidente de la República de la presente acción, así como que, se declare improcedente el amparo solicitado, toda vez que no existe ningún hecho u omisión frente al accionante.

- **DEPARTAMENTO DE PLANEACIÓN NACIONAL**

Mediante escrito de contestación enviado por correo electrónico, manifestó que no está dentro de las competencias de este Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases puesto que, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

Indicó que esta Entidad se encarga de manera técnica del diseño y desarrollo de las herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén y que en relación con la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde a esta entidad depurar la base de datos que alimentan esas entidades territoriales que se denomina "*base bruta municipal o distrital*", diseñar controles de calidad para efecto de implementar el Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta lo anterior, informó que la accionante se encuentra reportada en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, al corte de mayo de 2020, razón por la cual esta entidad no tiene trámite pendiente por resolver del accionante, teniendo en cuenta que su respectiva información se encuentra validada y publicada en la página www.sisben.gov.co.

Finalmente solicitó se declare improcedente la presente acción frente al Departamento Nacional de Planeación, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte actora.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí las accionadas y vinculadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante y, en consecuencia, si es procedente ordenarle a las accionadas que le suministren las ayudas económicas solicitadas por la accionante.

Se evidencia en primer lugar que, la accionante presentó acción de tutela con el fin de solicitar la entrega de las ayudas humanitarias decretadas por el Gobierno Nacional Distrito y Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la inclusión en el programa Bogotá Solidaria en Casa y demás programas que estén dirigidos a la población con carencias económicas, se adelanten los procedimientos para la entrega de las mencionadas ayudas, se le informe si es beneficiaria del programa Ingreso Solidario y le sean entregados elementos de protección que aseguren su autocuidado y el de su hijo.

Adicionalmente, se encuentra que la Secretaría Distrital de Integración Social, en su respuesta, manifestó que una vez revisada la base maestra del Sistema Bogotá Solidaria se pudo verificar que la accionante se encuentra registrada con una encuesta del 22 de septiembre de 2019 y una clasificación en Sisbén IV en el grupo B, nivel B03 y que su grupo familiar está compuesto por ella misma y Cristian Andrés Humanez Cogollo, con C.C. No. 1.033.736.033 quienes cumplen con los criterios de focalización, sin embargo, informó que aún no ha recibido transferencia monetaria porque para la asignación de beneficiarios, teniendo en cuenta que este hogar recibe del programa Colombia Mayor, razón por la cual, por el momento, no es posible pagar un valor complementario desde el Distrito.

Teniendo en cuenta lo anterior, para resolver esta controversia, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger

los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al aplicar lo aquí expuesto, se encuentra que dada la calidad de las partes y la situación objeto de la presente acción, la controversia existente entre la accionante y las accionadas o alguna de las vinculadas, se deberá primero agotar la reclamación correspondiente ante dichos entes, y por tanto para lograr la procedencia de la acción de tutela, la parte accionante tendría que demostrar en esta instancia la ineficacia del mecanismo, o la posibilidad de la consumación del perjuicio irremediable, para que así pueda intervenir el juez de tutela.

Para lo anterior, una vez revisado el material probatorio allegado por las partes, este despacho encuentra acreditadas las siguientes situaciones:

- El accionante no acreditó que haya presentado ante las accionadas o vinculadas solicitudes respecto de ayudas y/o subsidios con ocasión a la emergencia generada por la pandemia del Covid-19.
- No obstante lo anterior, de acuerdo a lo manifestado por la Secretaría de Integración Social, en el Sistema de Identificación y Registro de Beneficiarios los servicios sociales de la Secretaría Distrital de Integración Social -SIRBE, se encontró que la accionante recibe apoyo económico en la Subdirección Local de Rafael Uribe Uribe desde el 1° de noviembre de 2014, el cual corresponde al "Apoyo Económico Tipo D" - Programa Colombia Mayor, el cual corresponde a \$80.000 mensuales administrado por el fondo fiduciario a Fidagraria, complementado con \$45.000 financiados por el Distrito, a fin de igualar los apoyos económicos Distritales denominados Tipo B Desplazado y Tipo C que se entregan por valor de \$125.000, a las personas mayores residentes en Bogotá y en condición de vulnerabilidad social y fragilidad económica.
- De acuerdo con lo manifestado por la Secretaría de Integración Social, revisados los polígonos focalizados en los mapas de pobreza conforme a la dirección que señaló el accionante en el escrito de tutela, se encontró que el accionante ni su núcleo familiar no pertenece a ningún polígono de focalización.
- La accionante manifiesta ser desplazada por la violencia, sin embargo, no allegó ninguna prueba que acredite dicha condición.

Con lo anterior queda en evidencia que Siris Humanez Cogollo, no ha agotado la vía de la reclamación administrativa, así como tampoco logró acreditar una condición de víctima de desplazamiento por la violencia, debilidad manifiesta, grave afectación de salud o situación de disminución física, que permita colegir la configuración de un inminente perjuicio irremediable. Adicionalmente, tampoco está acreditado que en este momento sea una persona que por sus condiciones se encuentre en circunstancias de debilidad manifiesta o que se trate de una persona reconocida como de especial protección constitucional.

De otro lado, la parte actora no probó que los medios judiciales propios de este tipo de controversias resulten ineficaces, pues si en gracia de discusión se aceptara el hecho por el cual la accionante no cuenta, en la actualidad, con la capacidad de salir de su residencia para radicar una ayuda a la alcaldía, en ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, lo cierto es que cuenta con canales virtuales para poder realizar su solicitud sin salir de casa, como lo es el Sistema de Atención de Quejas Bogotá te Escucha (SDQS).

Así las cosas, es claro que la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento del ente encargado de brindar estas ayudas solicitadas, es decir, ante las accionadas, allegando toda la carga probatoria necesaria para hacerse acreedora a un subsidio o ayuda económica adicional al ya recibido por su núcleo familiar.

Por todo lo anterior, se declarará improcedente esta acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SIRIS HUMANEZ COGOLLO** con C.C. 51.636.640 en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y el **DEPARTAMENTO DE**

PLANEACIÓN NACIONAL, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

999e28659934af8fb2e385e9639f9663e95a5c7dc180e081cf00dd9287dbc94b

Documento generado en 13/07/2020 12:56:01 PM

